



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 813 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

04 OCT 2017

VISTO: El Informe N° 028-2017-GOB.REG.HVCA/ CEPAD-ADHOC-JCL-rctdc, con Doc. N° 405078 y Exp. N° 339162, el Expediente Administrativo N° 02-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 729-2012/GRH/PR, de fecha 27 de noviembre del 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica suscribe el Contrato de Ejecución de Obra para la "Construcción Trocha Carrozable Violetas de Accoyanca C.P.M. de Violeta de Accoyanca, Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja - Huancavelica", con la Empresa ORE INGENIEROS S.R.L.; por intermedio del Residente de la Obra el Contratista solicita ampliación del plazo N° 01 por espacio de 40 días mediante Carta N° 009-2013/RO/FFOL/ORE INGENIEROS S.R.L.; mediante Informe N° 085-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CACQ, el monitor de la obra en referencia manifiesta que la ampliación del plazo solicitado resulta improcedente al no haberse cumplido los procedimientos y los plazos establecidos en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 475-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de mayo del 2013, se resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01;

Que, mediante solicitud para conciliar de fecha 03 de junio del 2013, la Empresa ORE INGENIEROS S.R.L., requiere al Gobierno Regional de Huancavelica una conciliación respecto a la negativa de la Entidad Regional sobre la ampliación de plazo y la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 475-2013/GOB.REG.HVCA/GGR.; por lo que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de agosto del 2013, la Presidencia Regional autoriza a la Procuraduría Pública Regional a conciliar respecto a la controversia surgida con la empresa contratista; el mismo que se suscribió en la Acta de Conciliación con Acuerdo Total de fecha 06 de agosto del 2013, siendo representante del Gobierno Regional de Huancavelica el Procurador Público Regional Abogado Mario de la Cruz Díaz; sin embargo del citado Acta de Conciliación se puede apreciar también en el tercer acuerdo conciliatorio que las partes acuerdan que se proceda al pago de las valorizaciones pendientes al fecha de la ampliación solicitada; cuando conforme se tiene de la solicitud para conciliar por parte de la empresa contratista no figura tal pretensión, por lo que en este extremo el Procurador Público habría incurrido en una falta de carácter administrativo y funcional;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de setiembre del 2013, se resuelve conformar la Comisión de Control Interno encargada de ejecutar las acciones necesarias para el diagnóstico, control, supervisión, examen y fiscalización de la Procuraduría Pública Regional; en mérito a sus funciones, mediante documento de fecha 18 de octubre del 2013, la Comisión de Control Interno remite a la Presidencia Regional sobre los hallazgos encontrados respecto a las facultades de conciliar de la Procuraduría Pública Regional arribando a las siguientes





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

813 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 OCT 2017

conclusiones: "... del análisis de los casos que han sido materia de examen, se aprecia de manera objetiva, un ejercicio profesional violatorio de las normas de contrataciones, las cuales han sido expresamente justificados con argumentos reiterativos, vagas e imprecisas, que han faltado a la verdad, lo que encierra un presumible modo de actuar en beneficio de los contratistas y en perjuicio de la entidad. Esta evaluación, a efectos de la deliberación final, requiere ser examinado por los órganos competentes a fin de determinar el grado de responsabilidad, penal, administrativa o civil respectivamente..."; por lo que, en base a los documentos adjuntos la Gerencia General Regional a fin de tomar las acciones correspondiente, remite toda la documentación a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que conforme a sus atribuciones pueda deslindar las responsabilidades que corresponda;

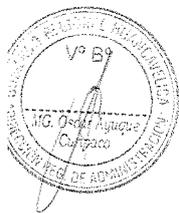
Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos, emite el Informe N° 93-2014-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/epq, de fecha 22 de abril del 2014, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica por intermedio de la Oficina de Secretaría General emite la Resolución Gerencial General Regional N° 480-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 02 de junio del 2014, mediante la cual resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a MARIO DE LA CRUZ DIAZ, Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2013 – 2014);

Que, se tiene el Informe N° 28-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 14 de junio del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, se tiene la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; "El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...";

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: "El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) **El Proceso de Cognición**; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) **El proceso volitivo**; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala "21-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 813 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 OCT 2017

Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa”;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 02 de junio del 2014, el plazo para imponer sanción ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: **“La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”**; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 480-2014/GOB.REG.HVCA/GGR del 02 de junio del 2014, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 02-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar e identificar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también, que en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias y funcionales en las que habría incurrido el señor MARIO DE LA CRUZ DIAZ, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese al implicado;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 813 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 OCT 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa **Disciplinaria** para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra MARIO DE LA CRUZ DIAZ, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2013 – 2014), instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 480-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, del 02 de junio del 2014, **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 02-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

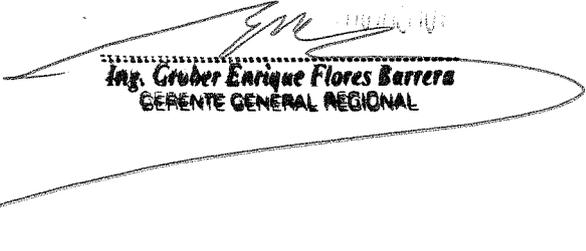
ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese del implicado primigenio.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Gruber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL